	<p>TRIBUNAL SANCIONADOR</p>	<p>Fecha: 25/02/2022 Hora: 12:09 p. m. Lugar: San Salvador.</p>	<p>Referencia: 950-2019</p>
<p><b>RESOLUCIÓN FINAL</b></p>			
<p><b>I. INTERVINIENTES</b></p>			
<p>Denunciante:</p>			
<p>Proveedora denunciada:</p>	<p>Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesionales en Administración de Empresas y Carreras Afines de Responsabilidad Limitada, que puede abreviarse COASPAE DE R.L.</p>		
<p><b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b></p>			
<p>En fecha 23/05/2019, el señor _____, interpuso su denuncia (folio 1) en la cual expuso que, realizó la apertura de 2 depósitos a plazo, ambos por la cantidad de \$10,000.00, uno con fecha de apertura del 10/09/2016 con código _____ y otro en fecha 26/08/2017 con código No. 01-3783-16-106, ambos depósitos para un plazo de 180 días, de los cuales le depositaban los intereses generados por cada uno de los certificados, agregando que de los 2 certificados ha extraviado el que tiene el código _____, situación que hizo del conocimiento de la proveedora, y por la cual solicitó su reposición y pagó la comisión que corresponde.</p>			
<p>Afirmó que COASPAE, DE R.L. le sugirió seguir el proceso de reposición del certificado, el cual debía realizar mediante una publicación por 3 veces en periódico de mayor circulación a nivel nacional, publicaciones por las cuales pagó, aclarando que la proveedora ofreció llevar dicho proceso, mismo que cumplió; sin embargo, la referida proveedora no quiso hacer efectiva la resolución del certificado, argumentó que él no posee un segundo certificado y procedió arbitrariamente a realizar 2 transacciones de reversión de intereses, una por \$720.94 dólares y otra por la cantidad de \$240.41 dólares, con lo cual no está de acuerdo.</p>			
<p>Finalmente, el denunciante solicitó un estado de cuenta en 2 sucursales, los cuales coinciden con 2 depósitos a plazos por \$10,000.00 y con el posteo de intereses en la cuenta de ahorros _____.</p>			
<p>Asimismo, en fecha 23/05/2019, se inició la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (folios 19 y 19); instancia en la que, la proveedora mediante escrito de fecha 04/06/2019 (folios 23 y 24), manifestó, en esencia, que: (...) <i>no es cierto que no existan dos depósitos a plazo vigentes a nombre del señor _____, sino que <u>existe únicamente existe</u> el relacionado con el número de depósito 6106. En razón de lo anterior es imposible legalmente que la cooperativa pueda reponerle el certificado de depósito número 6105, código _____ por ya no tener vigencia legal en vista de su cancelación. En relación con los intereses que según el denunciante se revertieron</i></p>			

*ARBITRARIAMENTE, debo decir que los intereses ciertamente fueron revertidos por la cantidad de SETECIENTOS VEINTE DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, que correspondían al período comprendido del mes de agosto del dos mil diecisiete al mes de julio del dos mil dieciocho, y DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, correspondiente al periodo de agosto del 2018 a febrero del dos mil diecinueve, en razón de haber sido aplicados indebidamente por el nuevo sistema por cuanto el certificado 6105 ya había sido cancelado (...).*

Posteriormente en fecha 11/06/2019 (folio 36), el denunciante ratificó su denuncia, en el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, en contra de la proveedora denunciada a fin que la Defensoría del Consumidor iniciará las diligencias de conciliación, instancia en la cual no llegaron a ningún acuerdo las partes conforme a lo consignado en el acta de resultado de conciliación de folio 46.

En ese sentido, el CSC, conforme al artículo 143 de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente por no lograr solucionar el conflicto en dicha instancia por no haber llegado a un acuerdo, recibándose en este Tribunal en fecha 09/07/2019.

### III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

*“Solicita al proveedor que le haga efectiva la reposición del certificado N \_\_\_\_\_, a la brevedad posible, y que reintegren los retiros de sus intereses que realizaron en fecha 28 de febrero de 2019 uno por la cantidad de \$720.94 dólares y otro por \$240.41 dólares a la brevedad posible... (sic)”.*

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio (folios 55-57), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, que estipula: *“Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: e) No (...) prestar los servicios en los términos contratados (...).*

La LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC, el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *“no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”*, el resaltado es nuestro. La anterior disposición, se encuentra estrechamente vinculada con la obligación que la LPC dispone para todos los proveedores de servicios, según se establece en el artículo 24 de la ley en mención: *“Todos los profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes. Las ofertas de servicios deberán establecerse en forma clara, de tal manera que, según la naturaleza de la prestación, los mismos no den lugar a dudas en cuanto a su calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda”* (el resaltado es propio), de tal suerte que todo proveedor de servicios

está obligado a garantizar que el consumidor fue plenamente informado de todos los términos de la contratación.

Por lo anterior, en el presente caso, este Tribunal deberá analizar si el supuesto infractor, proporcionó de forma clara los términos de la contratación, cuáles fueron *las condiciones en que se ofreció el servicio*, en cuanto a calidad, cantidad, precio y tiempo de cumplimiento (entre otros), según corresponda; y determinar finalmente, *la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora* en la prestación de los servicios, según los términos contratados por la consumidora, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley, siendo esta la multa hasta de doscientos salarios mínimos urbanos en el sector comercio e industria.

#### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

1. En fecha 19/10/2021 (folios 63-65), se recibió escrito firmado por la licenciada :

, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora denunciada, mediante el cual contestaba el plazo para audiencia probatoria otorgada en resolución de fecha 03/12/2021 (folio 61), en el que, en esencia sostuvo:

- (i) Que solo existe una apertura de depósitos a plazo de fecha 10/09/2016, para un plazo de 180 días con una tasa de interés del 7.50% con vencimiento el 08/03/2017, lo cual comprueba con el certificado de depósito N° 6105.
- (ii) Que no es cierto que el certificado N° 6105 se haya extraviado, ya que el consumidor realizó el procedimiento de cancelación de dicho certificado el día 26/08/2017 y debido a que en el numeral cuatro del contrato de certificado de depósito a plazo el cual establece: "(...) que el retiro de un depósito se hará siempre en las oficinas administrativas de la cooperativa, contra entrega del certificado original a plazo endosado a favor de COASPAE DE R.L.", explicando que luego su mandante procede a la cancelación, plasmando el sello de CANCELADO en el certificado original y éste queda resguardado en la cooperativa.
- (iii) Que el señor \_\_\_\_\_, el día 26/08/2017, se presentó a las instalaciones de la cooperativa para realizar el procedimiento de cancelación del certificado de depósito N° 6105, entregando el original del mismo debidamente endosado a su representada, plasmando el sello de cancelado en el certificado original.
- (iv) Que con el mismo valor del referido certificado cancelado, es decir \$10,000.00, el consumidor renovó un nuevo certificado de depósito con tasa de interés mejorada del 7.75% en fecha 26/08/2017, por un plazo de 180 días, entregándole un nuevo certificado de depósito

asignado al N° 6106.

- (v) Que la confusión del denunciante surgió cuando se acercó a dos agencias de la cooperativa a solicitar estado de cuenta y en el momento en el que le emitieron los estados de cuenta, le aparecían los 2 depósitos el N° 6105 el cancelado y el N° 6106 el vigente, los cuales según el sistema aparecían activos, debido al error de la no cancelación del certificado N° 6105 en el sistema, lo cual solo se hizo contable y administrativamente.
- (vi) Que cuando el denunciante se acercó a una de sus instalaciones a informar el supuesto extravío del certificado N° 6105, fue atendido por una persona de nuevo ingreso, quien no conocía el procedimiento y no informó al gerente de la agencia tal situación —siendo este último el encargado de determinar el proceso a aplicar en ese tipo de casos—, por el contrario, sugirió al consumidor que realizará las publicaciones por el supuesto extravío.
- (vii) Que al momento de trasladar la información al departamento de contabilidad, se percataron que el supuesto certificado extraviado, había sido cancelado tal como aparecía en las partidas contables N° 128 y que por error no lo habían cancelado en el sistema, por esa razón era imposible reponer dicho certificado porque no existía y que se encontraba anexado en original junto con la partida contable de su cancelación.
- (viii) Que no es cierto que su mandante no repuso el certificado de depósito N° 6105 al denunciante de forma arbitraria, debido a que contablemente ya se había realizado la cancelación, el error fue la no cancelación del mismo en el sistema, siendo ésta la razón por la cual aparecía activo y generaba automáticamente los intereses, acotando que la proveedora como institución actúa apegada a derecho, que es la interesada en generar calidad en la atención a los asociados, situación que fue explicada al denunciante por parte del gerente financiero, reiterándole que solo existía un certificado de depósito con N° 6106.
- (ix) Finalmente, aclaró, en relación a los intereses por los cuales reclama el consumidor: \$720.94 correspondientes al período del mes de agosto de 2017 a julio de 2018, y \$240.41 correspondientes al período de agosto de 2018 a febrero de 2019, que efectivamente fueron revertidos, en razón de que fueron aplicados indebidamente por el nuevo sistema ya que el certificado N° 6105 ya había sido cancelado, por ello no se puede acceder al reintegro de los mismos; y que, legalmente la cooperativa no puede reponerle el certificado de depósito N° 6105 por ya no tener vigencia legal en vista de su cancelación, adjuntando la prueba documental con la cual pretende probar sus extremos (folios 66-180).

2. En fecha 04/02/2022 (folio 183) se recibió escrito firmado por el licenciado ]

z, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora denunciada, mediante el cual se muestra parte en el presente procedimiento en sustitución de la licenciada

....., ratificando todo lo actuado por la misma, en el sentido que no existen dos depósitos a plazo a nombre del consumidor denunciante sino que únicamente existe el relacionado con el depósito N° 6106, por lo que no se puede reponer el certificado N° 6105 por ya no tener vigencia legal en vista de su cancelación, situación que sostiene ha quedado debidamente probado en el presente procedimiento. Respecto a los argumentos esgrimidos por ambos profesionales, este Tribunal desarrollará cada uno de ellos en los apartados subsiguientes de la presente resolución, a la luz de la valoración de la prueba documental aportada por los intervinientes al presente procedimiento.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se han configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

**B.** En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó la siguiente prueba documental:

i) Fotocopia certificada por notario de Certificado de Depósito a Plazo (folio 70) emitido por COASPAAE DE R.L. a favor del consumidor denunciante en fecha 10/09/2016, por la cantidad de \$10,000.00 dólares, a un plazo de 180 días, con fecha de vencimiento del 03/03/2017, tasa de interés del 7.50%, asignado al N° 6105 y Código ( ) el cual contiene, en el frente, el sello con la leyenda: **COASPAAE DE R.L. CANCELADO** y en el vuelto, consta la firma del consumidor con las anotaciones a mano de la fecha **26-agosto-17 y renovado al mismo plazo.**

ii) Fotocopia certificada por notario de Contrato de Depósitos a Plazo (folio 71) emitido por la proveedora denunciada, en el cual se detallan los términos y condiciones por las cuales se registró el mismo, consignando literalmente en el numeral 4 lo siguiente: 4. El retiro de un Depósito se hará siempre en las Oficinas de las Cooperativas, contra la entrega del Certificado de Depósitos a Plazo endosado a favor de COASPAAE DE R.L. (el resaltado es nuestro).

iii) Fotocopia certificada por notario de partida contable comprobante N° 218 (folio 72) emitido por la proveedora denunciada, en el que se registran los movimientos del contrato de depósito a plazo N° 6105, se detalla que en el debe y haber se registra un monto total de \$10,053.42 dólares y se incluye literalmente la siguiente leyenda: **CANCELACIÓN DE CERTIFICADO 6105 DE**

iv) Fotocopia certificada por notario de Certificado de Depósito a Plazo #5734 (folio 73) emitido por COASPAAE DE R.L. a favor del consumidor denunciante en fecha 26/08/2017, por la cantidad de \$10,000.00 dólares, a un plazo de 180 días, con fecha de vencimiento del 21/02/2018, tasa de interés del 7.75%, asignado al N° 6106 y Código ( ), junto con la fotocopia certificada por notario de Contrato de Depósitos a Plazo (folio 74) emitido por la proveedora denunciada, en el cual se detallan los términos y condiciones por las cuales se registró el mismo.

v) Fotocopia certificada de estado de cuenta ahorro a nombre del señor (folio 77) asignada al Código ( ) con fecha de apertura 16/02/2013, el cual refleja todos los movimientos de la cuenta hasta el 13/10/2021 y la reversión efectuada en fecha 28/02/2019 de \$720.94 dólares y \$240.41 dólares —cantidades objeto de reclamo— la cual fue efectuada por la proveedora bajo los conceptos de *Transferencia autorizada en el que se retiran los intereses del DPF 6105 que estaba cancelado pero el sistema sigue abonando los intereses desde Ago/2017–Jul/2018* y *Transferencia autorizada en el que se retiran los intereses del DPF 6105 que estaba cancelado pero el*

sistema sigue abonando los intereses desde Ago/2018–Febrero/2019, según consta en la leyenda consignada de forma completa en el estado de cuenta emitido el 06/05/2019 de folio 16.

vi) Fotocopia confrontada de documento denominado Reporte todas las cuentas por asociado emitidos por la proveedora denunciada en fechas 26/02/2019 (folio 14) y 02/03/2019 (folio 9) en los que constan que en las referidas fechas, el consumidor poseía 2 depósitos a plazos 180 días cada uno por el monto de \$10,000.00 dólares, asignados a los códigos ( ) con fecha de apertura del 10/09/2019 y ( ) con fecha de apertura del 26/08/2017, información que es congruente con la consignada en el reporte con fecha de emisión del 06/05/2019 (folio 15).

vii) Fotocopia simple de las 3 publicaciones efectuadas por la proveedora denunciada (folio 17), a efectos de informar al público en general sobre el extravío del certificado de depósito a plazo fijo N° ( ) por un valor total de \$10,000.00 dólares propiedad del consumidor denunciante, aclarando que en caso de que no hubiere oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. En el presente caso la infracción denunciada por el señor ( ) es la descrita en el artículo 43 letra e) de la LPC, que prescribe: “*Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: e) No (...) prestar los servicios en los términos contratados (...)*”; en consecuencia, de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa que:

1. El señor ( ) celebró un contrato de depósito en fecha 10/09/2016 con COASP AE, DE R.L., por la cantidad de \$10,000.00 dólares, a un plazo de 180 días, con fecha de vencimiento del 03/03/2017, tasa de interés del 7.50%, asignado al N° 6105 y Código ( ) el cual *canceló en fecha 26/08/2017* conforme a lo consignado en el documento de folio 70, mismo que fue debidamente endosado a favor de la proveedora, cumpliendo con las condiciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de folio 71.
2. El señor ( ) *renovó el contrato de depósito en fecha 26/08/2017* con COASP AE, DE R.L., por la misma cantidad y plazo, es decir \$10,000.00 dólares y a 180 días, con fecha de vencimiento del 21/02/2018, tasa de interés del 7.75%, asignado al N° 6106 y Código ( ) tal como consta en el documento de folio 73.
3. La proveedora denunciada únicamente registró la cancelación del contrato de depósito a plazo N° 6105, a través de partida contable comprobante N° 218, el que literalmente contiene la siguiente leyenda: **CANCELACIÓN DE CERTIFICADO 6105 DE ( )**, tal como consta a folio 72.

4. La proveedora denunciada realizó *la reversión de \$720.94 dólares y \$240.41 dólares de la cuenta de ahorro del consumidor en fecha 28/02/2019*, por cuanto dichas cantidades correspondían a intereses generados por el contrato de depósito a plazo N° 6105 el cual ya estaba cancelado, lo anterior conforme a los estados de cuentas de folios 16 y 77.
5. Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el 23/05/2019, el consumidor denunciante únicamente tenía *activo el Certificado de Depósito a Plazo #5734 asignado al N° 6106* y Código de folio 73.

Ahora bien, el consumidor reclama que la proveedora denunciada no ha cumplido con la prestación de los servicios financieros conforme a lo comprometido, por cuanto no realizó la reposición del Certificado de Depósito a Plazo #4844 asignado al N° 6105, aunado al hecho, que reclama el reintegro de los intereses que fueron revertidos de su cuenta de ahorro por la cantidad de \$720.94 dólares y \$240.41 dólares.

No obstante lo anterior, es importante resaltar, que de conformidad a la prueba presentada en el procedimiento de mérito, no se ha acreditado que el certificado objeto de reclamo se haya extraviado, a pesar que una empleada de la referida proveedora fue la encargada de confirmar presuntamente al consumidor tal extravío y de informarle el proceso que debía seguir para su reposición, lo que afectó negativamente la percepción del consumidor respecto de su reclamo, ya que erróneamente consideró que tenía dos contratos de depósito a plazo, siendo que el contrato por el cual reclama fue cancelado por él mismo en fecha 26/08/2017, circunstancia que fue documentada en el respectivo certificado, agregado a folio 73.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la reversión de los montos objeto de reclamo — de \$720.94 dólares y \$240.41 dólares—, fueron efectuados por la proveedora con el respaldo que legitima a la misma para realizarlo, ya que realizó erróneamente la aplicación de tales intereses cuando dicha operación no correspondía por estar vinculados a un certificado de depósito a plazo que no estaba vigente.

Sin embargo, es importante reiterar a la proveedora la obligación que tiene de registrar cada uno de los movimientos que se genere en las operaciones financieras que realiza con sus asociados en todos sus sistemas contables, a efectos de garantizar la transparencia y certidumbre de las mismas y evitar reclamos como el presente por su falta de diligencia en la gestión.

Así las cosas, de la conjunción de los elementos probatorios que constan agregados en el presente procedimiento, no se ha acreditado que la proveedora COASP AE, DE R.L., *incumplió con la prestación del servicio en los términos contratados*, ya que el certificado de depósito a plazo por el cual reclama el denunciante se encuentra cancelado desde el 26/08/2017, en consecuencia, no tenía obligación alguna para ordenar su reposición ni reintegrar los intereses objeto de reclamo. Por tanto, considerando que la



prueba analizada no permite sustentar los términos de la denuncia, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, siendo procedente *absolver* a la misma en relación a la infracción contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

### VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 112 inciso segundo, 144 y siguientes de la LPC; y 3, 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:


- a) *Ténganse* por recibidos los escritos presentados por la proveedora COASPAE, DE R.L., a través de sus apoderados, licenciados de fecha 19/10/2021 (folios 63-65) y de fecha 04/02/2022 (folio 183); así como, la documentación que consta agregada de folios 66-180 y 184-191.
- b) *Desestímese* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra e) en relación al artículo 24, ambos de la LPC por *No prestar los servicios en los términos contratados* (...).
- c) *Absuélvase* a la proveedora COASPAE, DE R.L de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por las razones expuestas en la presente resolución, respecto de la denuncia interpuesta por el señor
- d) *Tomé nota* la Secretaría del lugar y correo electrónico señalado por el licenciado apoderado de la proveedora denunciada, conforme a lo expuesto en su escrito de folio 183.
- e) *Notifíquese*.

### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

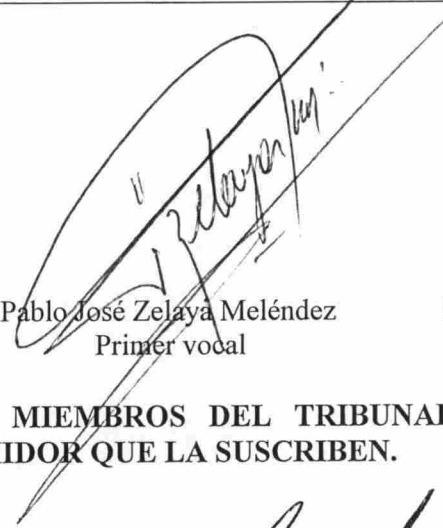
Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
--	---

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje “D” #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

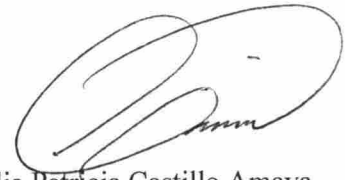
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor



José Leoisick Castro  
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

CM/MP



Secretario del Tribunal Sancionador